

RAD. 00217-2006 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 17 de agosto del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Septiembre del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Ocho (8) de Septiembre del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 17 de agosto del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bb41eb0421a1a59830b017f3f0e7efc66a47041ebc6f4aa935add2792bff60

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00269 – 2021. DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de agosto del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Septiembre del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Septiembre del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de agosto del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22a95e4cda652956bf0b0740b4860f4492110d33d32d3475de56da05a17c1cf

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00272 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 24 de agosto del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Septiembre del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Septiembre del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 24 de agosto del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad24441e4114259e292311d08e9fe5784e068a1e46d9fe05a04baccb05db79e5

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00276- 2021 – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Septiembre del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Nueve (9) de Septiembre del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que en efecto esta fue subsanada dentro del término de ley, sin embargo, no fue realizada correctamente, teniendo en cuenta que NO EXISTE una cuota alimentaria definitiva a favor del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA.

Se evidencia acta de fecha 24 de Agosto de 2018 expedida por la Comisaria 15 Nocturna de Barranquilla, donde señalan cuota alimentaria provisional, esta que de conformidad con la Ley 640 de 2001 en su artículo 32, debió ser refrendada por la instancia superior, es decir un juez de familia, debido a que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, manifiesta en su sentencia de divorcio que la parte demandante recurriría a la modificación de la misma.

Habida cuenta, que no existe cuota de alimentos definitivos a favor del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA, no se puede adecuar la demanda como lo pretende el apoderado judicial en el memorial de subsanación, siendo esta una carga procesal de la parte, la demanda a presentar debió la fijación u ofrecimientos de alimentos en base a la situación económica actual del Sr ROBERTO MALDONADO PALMA, pretensiones diferentes a las invocadas.

Este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95cbd2d25b7b759095031c2d126da42bf26a314efaa1c136cd2cbec861c649f
Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**